



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

**SUMILLA:** Vía recurso de anulación no se puede cuestionar el criterio arbitral.

Es improcedente el recurso de anulación invocando la causal d) del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje si no se presentó la respectiva solicitud post laudo.

Es improcedente el recurso de anulación invocando la causal e) de la misma Ley, si en el recurso no se hacen alegaciones relativas a dicha causal.

**EXPEDIENTE N° : 00474-2019-0-1817-SP-CO-01.**  
**DEMANDANTE : MAXIMA SEGURIDAD ATENAS S.A.C.**  
**DEMANDADO :SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA E  
HIDROLOGIA DEL PERU- SENAMHI.**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.**

Miraflores, doce de marzo  
de dos mil veinte.-

**VISTOS:**

Visualizado el expediente judicial electrónico, se aprecia a fojas 139 el recurso de anulación presentado por **MAXIMA SEGURIDAD ATENAS S.A.C.** Admitido a trámite mediante Resolución N°02 de fecha 10 de octubre de 2019 de fojas 190, Por escrito de fecha 03 de diciembre de 2019 la demandada contesta la demanda y por Resolución N°05 de fecha 03 de diciembre de 2019 se tiene por absuelto el traslado del recurso de anulación de laudo arbitral. Conforme al estado del proceso corresponde emitir la resolución respectiva. Interviniendo como **ponente el Juez Superior Martel Chang**, producida la votación de acuerdo a Ley, se procede a emitir la siguiente resolución y;

**CONSIDERANDO:**

**A. LAS CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN**

**PRIMERO:** Se ha admitido la demanda por las siguientes causales:

**Artículo 63.- Causales de anulación.**

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:  
(...)

**d.** Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

(...)"

e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

(...)"

## **B. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-**

**SEGUNDO: LA PARTE DEMANDANTE ALEGA EN LO ESENCIAL LO SIGUIENTE:**

**Causal contenida en el artículo 45.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.**

**2.1.-** El Tribunal Arbitral al analizar el extremo de la demanda consistente en si SENAMHI ha cumplido con el debido procedimiento establecido por Ley para proceder a la resolución parcial del Contrato ha emitido una motivación incongruente para concluir que su representada fue notificada con la Carta N° 61-2018-SENAHMI en Calle Pedro Urraca N° 491 Urbanización San Andrés Provincia de Trujillo (VER PUNTOS 2.1. AL 2.23).

**2.2.-** A pesar de la existencia de un orden de prelación normativo, el Tribunal Arbitral no aplicó La Ley de Contrataciones del Estado ni su Reglamento, sino el Código Civil, incumpliendo la norma de orden público contenida en el artículo 45.3 y 45.4 de la Ley de Contrataciones del Estado, pues debió aplicar lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones y 136 del Reglamento, las cuales no contemplan la figura de emplazamiento tácito.

**2.3.-** El Tribunal Arbitral aplica el artículo 35 del Código Civil, el cual es de aplicación para contratos entre privados y únicamente cuando los contratantes no hayan señalado o precisado expresamente un domicilio al cual debe ser notificada por su contraparte, lo cual no ocurre en este caso, pues en la cláusula vigésima segunda del Contrato la recurrente declaró como domicilio el ubicado en Avenida Aviación N° 3321 Of. 502 Distrito de San Borja Provincia y Departamento de Lima.

**2.4.-** El Tribunal Arbitral al plantear su posición no aplicó las normas contenidas en los dispositivos legales sobre Contratación con el Estado sino que subsumió los hechos alegados por las partes en normas del Código Civil.

**2.5.-** Si bien el Tribunal Arbitral expresó el sustento que respaldó su decisión de emplear figuras jurídicas recogidas en el ordenamiento civil sustantivo, de no encontrarse regulada la figura de la notificación tácita, no puede dejar de observar que tal proceder no guardó el orden de prelación previsto en el artículo 45.3 y 4.4 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**2.6.-** El sustento expresado por el Tribunal Arbitral resulta insuficiente en atención a la falta de interpretación sistemática de la norma que invoca con la

disposición contenida en el artículo 142 del Código Civil, lo que era imprescindible, dados los alcances de la controversia planteada

**2.7.-** La actuación del Tribunal Arbitral, con la aplicación supletoria del Código Civil y la Teoría de los Hechos propios, desconoce el orden de prelación o jerarquía normativa recogido por el artículo 45.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Causales contenidas en los literales d) y e) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.**

**2.8.-** La configuración de la causal invocada genera que el derecho directamente afectado sea el de defensa, dado que el desconocimiento de las actuaciones arbitrales así como de la pactado en el Convenio Arbitral impide materialmente que la parte perjudicada pueda ejercer la defensa que corresponde.

**2.9.-** Debe declararse la invalidez del laudo por afectación de derechos constitucionales, como los de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, con sus diversas manifestaciones como el de motivación, el que si bien no se encuentra comprendida expresamente dentro de los alcances de la causal bajo examen, sin embargo, debe proceder luego de una interpretación constitucional extensiva.

**2.10.-** El reclamo del presente recurso incide de manera directa sobre un tema de afectación al derecho de defensa, por no haberse amparado la pretensión en base a figuras que no se encuentran reguladas en la normativa sobre contratación estatal, tales como la notificación tácita y consentimiento tácito, y por haberse incorporado hechos no alegados por el Contratista.

**2.11.-** La infracción del derecho a la defensa es la reclamada introducción de figuras jurídicas no alegadas por la parte demandada ni llevados a debate arbitral, referidos a que la demandada al contestar la demanda arbitral nunca introdujo las figuras del Código Civil y del ámbito privado utilizados por el Tribunal Arbitral, de tal forma que la anotada argumentación releva la existencia de una motivación incongruente del laudo.

**2.12.-** Al analizar el extremo de la demanda sobre la resolución parcial del Contrato N° 022-2017-SENAMHI (puntos 2.24 al 2.31 del laudo), ha emitido una motivación sustancialmente incongruente para concluir que la resolución parcial ejecutada por la demandada resulta válida.

**2.13.-** El Tribunal Arbitral no ha motivado adecuadamente el modo en que interpreta el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

**2.14.-** El Tribunal sin motivación suficiente interpreta que el solo hecho de la falta de precisión con claridad sobre qué parte del contrato queda resuelta, debe ser entendida como una resolución total del Contrato, sin tener en cuenta que tal conclusión se encuentra condicionada a que exista una persistencia en

el incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas, lo cual no se ha configurado.

**Causal contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071 (invocado por la demandante por el artículo 197.1 del Reglamento de la Ley N° 30225 referido al debido proceso y el derecho a obtener un laudo debidamente motivado).**

2.15.- Si bien el derecho de motivación de resoluciones no se encuentra regulado como causal de anulación de laudo, la Sala Superior no puede soslayar que el derecho que se invoca es uno de rango constitucional, recogido en el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y en el Código Procesal Constitucional.

2.16.- De la revisión de los extractos del laudo se colige que lo resuelto por el Tribunal Arbitral no fue el resultado de una evaluación conjunta y razonada de los argumentos de defensa realizados por las partes y de los medios probatorios, pues el laudo no contiene una motivación suficiente, al no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y modificatorias pertinentes, sin desarrollar un análisis ordenado y utilizando argumentos jurídicos impertinentes al razonamiento seguido para sustentar su decisión

**Vulneración al Principio de Transparencia, falta de eficacia y validez del laudo arbitral (artículo 216.3 inciso 1 del Reglamento de la Ley N° 30225).**

2.17.- De la revisión de la página web del SEACE se advierte que el Tribunal Arbitral no ha cumplido con lo previsto en el artículo 216.3 inciso 1 del Reglamento de la Ley N° 30225, al no haber cumplido con su deber de registrar en el SEACE el laudo arbitral, lo cual vulnera el principio de transparencia y le resta eficacia y validez.

2.18.- El registro del laudo en el SEACE se constituye en el acto de notificación que en forma excluyente le otorga eficacia al laudo arbitral, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, conllevando a que se encuentre ante un laudo carente de eficacia y validez.

**TERCERO: LA PARTE DEMANDADA ALEGA EN LO ESENCIAL LO SIGUIENTE:**

3.1.- El Tribunal Arbitral en los numerales 2.4 al 2.23 del laudo arbitral, ha expuesto las razones que determinaron su decisión, dentro del marco legal, respetando la jerarquía normativa, el principio de legalidad y teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por ambas partes.

3.2.- Los argumentos expuestos por la empresa Máxima Seguridad Atenas S.A.C. han sido rebatidas por el SENAMHI, deberían ser declaradas improcedentes toda vez que la presente demanda ha sido admitida bajo las causales "d" y "e", sin embargo, la demandante pretende cuestionar de manera desordenada el fondo de lo resuelto por el Tribunal Arbitral, subsumiendo sus argumentos en la vulneración del deber de motivación de las resoluciones,

cuando lo que debe argumentar es que "el tribunal arbitral ha resultado sobre materias no sometidas a su decisión" y "que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional".

**3.3.-** La vulneración del derecho de defensa no forma parte del contenido de las causales "d" y "e", más aún si la demandante ha tenido pleno conocimiento del convenio arbitral pactado en el Contrato N° 022 -2017- SENAMHI (suscrita por la recurrente) y de las actuaciones arbitrales como las audiencias programadas en dicho proceso en el que ha participado activamente la empresa Máxima Seguridad Atenas S.A.C., por lo que ahora no puede desconocer el desarrollo del proceso arbitral.

**3.4.-** El Tribunal Arbitral al laudar la causa ha expuesto las razones objetivas que llevaron a tomar una determinada decisión, razones que han provenido no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite arbitral.

**3.5.-** El Tribunal Arbitral al introducir las figuras del Código Civil y del ámbito privado es su facultad y atribución, en cumplimiento del principio IURA NOVIT CURIA, que establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.

**3.6.-** En cuanto al argumento de la recurrente de que no existía persistencia en el incumplimiento, se aprecia que el Tribunal Arbitral, específicamente en los numerales 2.44 al 2.59 del laudo arbitral ha expuesto las razones para declarar infundada la pretensión de la demandante, en consecuencia se ha efectuado correctamente la resolución del contrato.

**3.7.-** Mediante Carta N° 61-2018-SENAMHI-OA cursada por mi representada, que resuelve parcialmente el contrato, se advierte que no se ha precisado qué parte del contrato quedaría sin efecto y tampoco se ha sustentado en qué sentido los intereses de la Entidad se verían afectados con la resolución total del Contrato, por lo que es aplicable el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, mediante el cual establece que de no cumplirse con los requisitos necesarios para que proceda la resolución contractual parcial, el único efecto es que la resolución del Contrato sea total.

**3.8.-** Sobre "la vulneración del principio de transparencia, falta de eficacia y validez del laudo arbitral", señala que no es causal de anulación de laudo arbitral y el Tribunal Arbitral en el cuarto punto resolutivo del laudo arbitral ordenó a la Secretaría Arbitral que notifique el laudo a las partes y en el quinto punto resolutivo del laudo dispuso que el laudo arbitral que se publique en el SEACE.

## **C. ANÁLISIS DEL CASO Y LA POSICIÓN DEL COLEGIADO.**

**CUARTO:** Si bien por Resolución N 02 se admitió a trámite la demanda por las causales d) y e), se deja constancia que de la lectura íntegra del recurso de anulación y de su escrito de subsanación, no solo se verifica que la recurrente cita tales causales, sino que también presenta fundamentos relacionados con

la motivación y la vulneración a la prelación normativa prevista en las normas de contratación del Estado. Por tanto, también se analizarán estas alegaciones, en aras del debido proceso.

**QUINTO:** Conforme a las reglas del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje: “*Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral*”. El límite legal anterior guía el trabajo de revisión judicial de un laudo en sede judicial.

Es decir, la función de control asignada por la ley de arbitraje no comprende la posibilidad jurídica de revisar cuestiones de fondo, pues ello vulneraría el principio de irrevisabilidad del laudo; dicho de otro modo, el recurso de anulación no es un instancia de grado sino por el contrario es un proceso autónomo que controla el cumplimiento de determinados requisitos de validez del laudo, por causales taxativas previstas en la ley

**SEXTO:** El artículo 63.2 del Decreto Legislativo N° 1071 se ñala que: “Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas”.

**SETIMO: Respecto a la protesta basada en la motivación,** debe señalarse que los problemas de motivación del laudo no pueden superarse ni corregirse con los recursos post laudo que prevé la Ley de Arbitraje; es decir, mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión, lo que hace innecesario la presentación de las solicitudes post laudo. Este criterio ha sido invocado por este colegiado en diversos casos anteriores. Entonces, si bien la parte recurrente no ha presentado ninguna solicitud post laudo, ello no impide que se pronuncie este colegiado por este extremo, acorde con el criterio ya señalado.

**OCTAVO:** A fin de verificar si el laudo cumple o no con el estándar de motivación que consagra la Constitución en su artículo 139 inciso 5, corresponde glosar lo que se expone en dicho laudo, a saber:

## 2. Análisis de las Cuestiones Materia de Pronunciamiento

**Única Pretensión de la Demanda (única cuestión materia de pronunciamiento):** Que se declare la nulidad de la resolución contractual parcial ejecutada y decidida unilateralmente por la Entidad respecto del Contrato N° 022-2017-SENAMHI.

2.1. La presente controversia versa sobre una única pretensión, cual es la nulidad de la resolución contractual realizada por la Entidad mediante Carta N° 61-2018-SENAMHI-OA:

2.2. En primer lugar, la demandante sustenta su nulidad, en dos cuestiones que considera formales o solemnes, a saber: i. que las cartas notariales de apercibimiento de resolución contractual y de resolución contractual, no fueron notificadas en el domicilio consignado en la cláusula vigésima segunda del Contrato; y, ii. que el Contrato se ha resuelto de manera parcial sin que la Entidad haya especificado que parte del Contrato fue la afectada con la resolución que obligaciones quedaban subsistentes.

2.3. En consecuencia, antes de entrar a analizar el tema de fondo, esto es las causas del incumplimiento del Contratista en sus obligaciones contractuales que dieron lugar a la resolución del Contrato por parte de la Entidad, es menester que este Colegiado se avoque a analizar si se ha incurrido en el incumplimiento de formalidades que den lugar a la nulidad de la resolución del Contrato.

#### **Sobre el Domicilio de la Contratista**

2.4. La Contratista alega fundamentalmente que se habría presentado un **vicio insubsanable** que afecta la resolución del Contrato, por haberse notificado tanto la carta de apercibimiento como la resolutoria en un domicilio que no fue el establecido expresamente por las partes para los fines de la ejecución contractual. Del contrato se evidencia que los domicilios fueron establecidos en la cláusula vigésima segunda del Contrato, los cuales sólo podían ser variados siempre que mediase una comunicación dirigida a la otra parte con una anticipación de quince días calendario.

2.5. El Tribunal Arbitral advierte que, en efecto, en la cláusula vigésima segunda del Contrato, la Contratista estableció como domicilio, para los fines de la ejecución contractual, en Avenida Aviación N° 3321, Of - 502, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; sin embargo, la Entidad diligenció y notificó notarialmente, tanto la Carta N° 48-2018-SENAMHI-OA de fecha 10 de abril de 2018, entregada el 11 de abril de 2018 -a través de la cual apercibe con la resolución del Contrato-, como la Carta N° 61-2018-SENAMHI-OA de fecha 16 de abril de 2018 -mediante la cual resuelve el Contrato -, en Calle Pedro Urraca N° 491, Urbanización San Andrés en la provincia de Trujillo.

2.6. Ahora bien, si bien es cierto lo antes señalado al verificarse que el domicilio al cual se dirigieron las Cartas antes aludidas fue el ubicado en Trujillo, también es cierto que el domicilio Calle Pedro Urraca N° 491, Urbanización San Andrés en la provincia de Trujillo no es un domicilio ajeno o desconocido por la Contratista ya que se trata del domicilio principal de la demandante que, incluso, **fue el consignado en la parte introductoria del Contrato**.

2.7. En efecto, se verifica en el portal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que el domicilio de la Contratista en

Calle Pedro Urraca N° 491, Urbanización San Andrés en la provincia de Trujillo, fue su domicilio principal y fiscal hasta el 11 de abril del presente año, como se muestra a continuación, siendo su domicilio actual también en la ciudad de Trujillo (6):

30/7/2019

Información Histórica: Versión Imprimible

**INFORMACION HISTORICA DE 20559622193 - MAXIMA SEGURIDAD ATENAS S.A.C.**

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 29/07/2019.

Nombre o Razón Social		Fecha de Baja	
No hay información			
Condición del Contribuyente	Fecha Desde	Fecha Hasta	
PENDIENTE HABIDO	16/08/2013	09/06/2013	11/04/2019
Dirección del Domicilio Fiscal		Fecha de Baja	
CAL. PEDRO URRACA NRO. 491 URB. SAN ANDRES LA LIBERTAD-TRUJILLO-		11/04/2019	

Imprimir

- 2.8. Asimismo, se verifica también que el domicilio consignado en Avenida Aviación N° 3321, Of - 502, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima es el domicilio de una de sus agencias (7):

07/2019

Locales Anexos: Versión Imprimible

**ESTABLECIMIENTOS ANEXOS DE 20559622193 - MAXIMA SEGURIDAD ATENAS S.A.C.**

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Código	Tipo de Establecimiento	Dirección	Actividad Económica
0001	AG. AGENCIA	---AVIACIÓN NRO. 3321 LIMA - LIMA - SAN BORJA	-

Imprimir

- 2.9. En tal sentido, para este Colegiado, no constituye un vicio insubsanable que acarree la nulidad del Contrato, el hecho de que la Entidad haya notificado ambas Cartas en el domicilio ubicado en Trujillo y no en el ubicado en Lima conforme a la cláusula vigésima segunda del Contrato, como argumenta la Contratista, en la medida que fue notificada en un domicilio que no le es ajeno o desconocido, o uno que no tenga relación alguna con la demandante, supuesto en el cual definitivamente acarrearía la ineficacia e invalidez de la resolución contractual; por el contrario, se trata de su domicilio principal por lo que su relación con ese domicilio es directa.
- 2.10. Para estos efectos, al tratarse de una relación contractual en la que el Estado ejerce *ius gestionis* y no *ius imperium*, resulta de aplicación el Código Civil (8), que en su artículo 35° establece: "A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos." Enfatizado y subrayado nuestro
- 2.11. Sin perjuicio de lo antes señalado, a mayor abundamiento, el Colegiado arriba al convencimiento de que no se trata de un vicio insubsanable que genere la nulidad de la resolución contractual, considerando los propios actos de la Contratista.
- 2.12. En efecto, en primer lugar, se determina que la Contratista no ha adjuntado medios probatorios que demuestren que la demandante haya reclamado, protestado u objetado ante la Entidad por habersele notificado en un domicilio distinto al consignado en la cláusula vigésima segunda del Contrato, o que haya procedido a la devolución de los documentos por considerar que se trataba de una indebida notificación. Tampoco de los argumentos de la Contratista en los escritos que ha presentado en el proceso, ni de lo expuesto en las audiencias desarrolladas durante el arbitraje, se puede inferir que la Contratista haya actuado de esa manera.
- 2.13. En segundo lugar, consta en los actuados arbitrales la Carta N° 036-2018/GG/ATENAS SAC fechada el 16 de abril de 2018 en la ciudad de Trujillo, como se demuestra a continuación:



**ATENAS**  
MÁXIMA SEGURIDAD

RECORRIDO

**CARTA N° 036-2018/GG/ATENAS SAC**  
Trujillo, 16 de Abril de 2018

Señores:  
**SERVICIO NACIONAL DE METEOROLOGIA DEL PERU - SENAMHI.**  
Presente.-

Atención: **LJC. JUAN MANUEL HUAMANI URPI**  
Director de la Oficina de Administración

Asunto: Cambio de Agentes de Seguridad

Ref: a) Carta N° ~~48~~ 2018-SENAMHI-OA  
b) Carta N° ~~41~~ 2018-SENAMHI  
c) Carta N° ~~46~~ 2018-SENAMHI-OA  
d) Acta de Constatación de fecha 04.04.18  
e) Acta de Constatación de fecha 09.04.18  
f) Contrato N° 022-20017-SENAMHI

De nuestra consideración:

Por medio del presente nos dirigimos a ustedes para saludarles muy cordialmente y al mismo tiempo para comunicarles que con fecha 11.04.18, hemos recibido el documento de la referencia a) notarialmente, el respecto de cuyo contenido debemos manifestar lo siguiente:

- 2.14. En tercer lugar, se advierte de la foto antes copiada, que la demandante admite haber recibido la Carta N° 48-2018-SENAMHI-OA de fecha 10 de abril de 2018 y recibida el 11 de abril de 2018, como además consta con el sello de recepción de la Contratista en la referida Carta que obra en los actuados arbitrales.
- 2.15. En cuarto lugar, en la segunda página de la Carta N° 036-2018/GG/ATENAS SAC bajo análisis, la Contratista reconoce también haber recibido la Carta N° 46-2018-SENAMHI-OA el 5 de abril de 2018:
4. Con fecha 05 de abril de 2018, efectivamente nos llega el documento de la referencia respecto del que como ya se indicó se tenía como una mera formalidad en tanto el asunto materia de su contenido ya se había atendido adecuada y oportunamente.

Cabe aclarar que, la Carta N° 46-2018-SENAMHI-OA, fue dirigida por la Entidad al domicilio de la demandante en Trujillo, misiva que obra en los actuados arbitrales en la que consta el sello de recepción por parte de la demandante.

- 2.16. En quinto y último lugar, la demandante ha podido ejercer su derecho a recurrir al arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo

137° del Reglamento <sup>(9)</sup>. En tal sentido, el Colegiado no advierte que se haya perjudicado los derechos de la Contratista por el hecho de haber sido notificada en su domicilio en Trujillo y no en el domicilio de Lima.

2.17. Es decir, como se puede advertir, la Contratista consintió y se dio por bien notificada en el domicilio de Trujillo que, se reitera, no era un domicilio ajeno o desconocido por la Contratista; sin embargo, contradictoriamente, con ocasión del proceso arbitral que la Contratista ha promovido, la demandante recién ha alegado la supuesta vulneración a la cláusula vigésima segunda del Contrato sin demostrar haber sido vulnerada en sus derechos.

2.18. Al respecto, en relación a la Teoría de los Actos Propios, Luis Díez-Picazo precisa que:

*"La regla de "nadie puede venir contra sus propios actos" ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, **debe ser desestimada**, (...) la inadmisibilidad de venir contra los propios actos **constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivado del principio de buena fe y particularmente de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente**. <sup>(10)</sup> Enfatizado y subrayado nuestro.*

2.19. De otra parte, Castillo Freyre y Sabroso Minaya señalan que:

*"La Teoría de los Actos Propios está conceptuada como una limitación al ejercicio de los derechos subjetivos, impuesta por el deber de un comportamiento coherente con la conducta anterior del sujeto que suscita en otro una fundada confianza". <sup>(11)</sup>*

2.20. Por su parte, Alejandro Borda señala:

*"Por lo tanto, la teoría de los actos propios constituye una Regla de Derecho derivada del principio general de la Buena Fe, **que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto**." <sup>(12)</sup>*

2.21. Por último, Luis Moisset de Espanés dice:

*"Es necesario reconocer que la doctrina ha estado siempre presente en numerosos fallos, pues repugna al más elemental sentido de justicia el que un litigante pretenda maliciosamente negar lo que antes ha afirmado (...)"*  
(<sup>13</sup>)

2.22. Estando a lo antes expuesto así como a las referencias doctrinarias antes mencionadas, en opinión de este Tribunal Arbitral no existe vicio alguno que invalide o reste eficacia a la Carta N° 48-2018-SENAMHI-OA o a la Carta N° 61-2018-SENAMHI-OA, que amerite declarar la nulidad de la resolución contractual por el hecho de haber sido notificadas en el domicilio de la Contratista en Trujillo.

2.23. Por último, sobre este punto, la decisión del Colegiado no debe entenderse, bajo ningún concepto, en el sentido de que el Tribunal Arbitral se ha atribuido la prerrogativa de modificar el Contrato. Lo que considera el Tribunal Arbitral es el hecho que las comunicaciones Carta N° 48-2018-SENAMHI-OA y Carta N° 61-2018-SENAMHI-OA, si bien no fueron notificadas en el domicilio de la Contratista en Lima consignado en la cláusula vigésima segunda del Contrato sino en su domicilio en Trujillo consignado en la introducción del mismo Contrato, no son ineficaces por tratarse del domicilio principal de la Contratista y, lo más relevante, porque la Contratista consintió en esas notificaciones y se dio por bien notificada tal como se ha demostrado.

#### **Sobre la Resolución Parcial del Contrato**

2.24. La Contratista alega como segundo argumento de orden formal para sustentar la nulidad de la resolución contractual efectuada por el demandado, que la Entidad procedió a resolver parcialmente el Contrato sin mencionar que obligaciones quedarían subsistentes y sin señalar si las obligaciones incumplidas eran o no separables del resto de obligaciones. Asimismo, argumenta que el destaque del personal a las instalaciones de la Entidad no era separable de las demás obligaciones, lo que hacía jurídicamente improcedente la resolución parcial, verificándose además que, por parte de la Entidad, se había omitido indicar qué parte del contrato se encontraba resuelta, presentándose un vicio de índole insubsanable que afecta con nulidad el proceso resolutorio.

2.25. Al respecto, el artículo 136° del Reglamento, al regular el procedimiento de resolución contractual, en su tercer párrafo prevé la posibilidad de resolver

total o parcialmente el contrato, señalando además que el contrato quedará resuelto de pleno derecho a partir de notificada la carta notarial a través de la cual la parte perjudicada con el incumplimiento comunica a su contraparte la resolución contractual.

- 2.26. Ahora bien, en relación con la resolución parcial del contrato, el propio artículo 136° del Reglamento, en su quinto párrafo, establece lo siguiente:

*"La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad que parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. **De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.**"*  
Enfatizado y subrayado nuestro.

- 2.27. Como se puede advertir y deducir de esta disposición, para que proceda la resolución parcial del contrato se debe cumplir con: i. precisar claramente qué parte del contrato se deja sin efecto; ii) dicha parte debe ser separable e independiente del resto de las obligaciones a cargo de la parte contra la cual se dirige la resolución contractual; y, iii) que la resolución total del contrato afecte los intereses de la Entidad.

- 2.28. De la revisión del contenido de la Carta N° 61-2018-SENAMHI-OA, mediante la cual el demandado resuelve parcialmente el Contrato, se advierte que no se ha precisado que parte del Contrato quedaría sin efecto [y por tanto, no ha especificado si sería separable e independiente del resto de obligaciones], y tampoco se ha sustentado en qué sentido los intereses de la Entidad se verían afectados con la resolución total del Contrato.

- 2.29. El artículo 136° del Reglamento, establece cual es el único efecto de no cumplirse con los requisitos necesarios para que proceda la resolución contractual parcial, siendo ese único efecto que la resolución del Contrato sea total.

- 2.30. En ese orden de ideas, para este Colegiado queda claro que el hecho de no se cumplan los requisitos para la procedencia de la resolución parcial del Contrato no acarrea la nulidad de la resolución contractual como argumenta la Contratista, sino únicamente que tal resolución contractual sea total como expresamente se establece en el artículo 136° del Reglamento.

- 2.31. A modo de aclaración, el hecho que la resolución del Contrato sea total, no implica que no se reconozca el pago de las prestaciones efectivamente ejecutadas, siempre que la Contratista cumpla con las condiciones establecidas en el Contrato para esos efectos, considerando que el pago

debía honrarse mensualmente de acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta del Contrato en concordancia con lo establecido en el numeral 19. del Capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las Bases.

### **Sobre los Incumplimientos de la Contratista**

- 2.32. Habiendo sido descartada por este Colegiado la nulidad de la resolución contractual por los dos aspectos formales alegados por la Contratista, corresponde que este Tribunal Arbitral analice si la demandante efectivamente incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que habría dado lugar a la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
- 2.33. El Reglamento define a las Bases como: "*Documentos del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada y Subasta Inversa Electrónica que contiene el conjunto de reglas formuladas por la Entidad para la preparación y ejecución del contrato*"; asimismo, define a las Bases Integradas como: "... las reglas definitivas del procedimiento de selección cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas y observaciones, la implementación de pronunciamiento emitido por el OSCE así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso, o cuyo texto coincide con el de las Bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión." Enfatizado y subrayado nuestro.
- 2.34. Se observa pues que las Bases Administrativas, es aquel documento que las Entidades del Estado aprueban internamente, en el cual se especifican las reglas, condiciones, derechos y obligaciones que la Entidad establece al convocar un proceso de selección, las cuales se convierten en reglas definitivas cuando las Bases son integradas, entre otros, con las aclaraciones, precisiones o modificaciones que se hayan acogido como consecuencia de las consultas y observaciones planteadas por los participantes en la etapa correspondiente y de los pronunciamientos emitidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
- 2.35. De esta forma, una vez integradas las Bases Administrativas, las reglas, condiciones, derechos y obligaciones establecidas, no pueden ser modificadas unilateralmente por la Entidad ni cuestionadas posteriormente por los futuros postores o el futuro contratista, **debiendo ser cumplidas por ambas partes, esto es, tanto por la Entidad convocante como por el contratista ganador de la Buena Pro.**
- 2.36. De otra parte, el Reglamento define al contrato como: "... el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del Reglamento."

- 2.37. Asimismo, el artículo 116° del Reglamento establece que: "**El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.**" Enfatizado y subrayado nuestro <sup>(14)</sup>.
- 2.38. En consecuencia, al analizar una controversia bajo la normativa de contratación estatal, el juzgador, en principio, debe recurrir a lo estipulado en el contrato, cuyo contenido incluye, entre otros, las reglas definitivas contenidas en las Bases Administrativas integradas que son de cumplimiento obligatorio para las partes.
- 2.39. Al respecto, en términos generales, al referirse al contrato, Manuel De la Puente y Lavallo señala que la obligatoriedad del contrato también genera consecuencias para el juez y/o para el árbitro, de ser el caso. Esto, debido a que éstos deben aplicar el contrato de conformidad con lo expresado en él y esta aplicación no puede dejar de hacerse so pretexto de interpretación o por respeto a los principios de equidad. <sup>(15)</sup>
- 2.40. De otra parte, el mencionado jurista sostiene que las estipulaciones contractuales priman sobre las normas dispositivas de la ley, no así sobre las imperativas. Tanto el juez como el árbitro están llamados a pronunciarse sobre todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato. <sup>(16)</sup>
- 2.41. Por último, De La Puente y Lavallo asevera que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: "*un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él.*" <sup>(17)</sup>
- 2.42. Considerando el marco normativo y doctrinario antes señalado, se tiene que el artículo 135° del Reglamento establece como una de las causales para la resolución del Contrato por parte de la Entidad, el hecho de que el

contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello <sup>(18)</sup>.

2.43. De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del Contrato, el objeto contractual era la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, por un plazo de veinticuatro (24) meses, para la Dirección de Redes y Observación de Datos de la Entidad, servicio consistente en la asignación, por parte de la Contratista, de tres (3) agentes de seguridad: i. uno para el turno diurno de doce (12) horas; ii. uno para el turno nocturno de doce (12) horas; y, iii. un agente descansero. Asimismo, se establece expresamente en la cláusula segunda, que el período de trabajo era de lunes a domingo incluyendo feriados y días declarados no laborables.

2.44. Por su parte, el Capítulo III "Requerimiento" de la sección específica de las Bases, establecen, en resumen, lo siguiente:

- i. Numeral 6. "Alcances y Descripción del Servicio", sub numeral 6.1. "Características del Servicio", literal f.: *el vigilante debe contar con la licencia del arma de fuego.*
- ii. Numeral 6. "Alcances y Descripción del Servicio", sub numeral 6.2. "Controles": el personal de agentes del postor, debe contar **como mínimo** con, literal f.: *licencia para poseer y usar armas y municiones que no son de guerra.*
- iii. Numeral 11. "Otras Condiciones para el Servicio", literal d.: durante la vigencia del Contrato, el SENAMHI se reserva el derecho de exigir al Contratista el retiro del personal que no considere idóneo, el mismo que será reemplazado **de inmediato**, sin que el SENAMHI esté obligado a indicar los motivos o causas que determinen el retiro de dicho personal.
- iv. Numeral 11. "Otras Condiciones para el Servicio", literal f.: cuando a juicio del SENAMHI ha manifestado por escrito se pida cambiar a un agente que no satisfaga las exigencias del trabajo o que no sea idóneo, el contratista se compromete a cambiarlo en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas, con la asignación de un agente de igual o superiores características del ofertado inicialmente.

2.45. Como se ha señalado en el numeral 2.43. del presente laudo, el servicio sería prestado por tres agentes de seguridad.

- 2.46. De la revisión de los setenta y siete (77) folios del cuaderno de entrada y salida de la Entidad, desde el 29 de marzo de 2018 hasta el 12 de abril de 2018 <sup>(19)</sup>, se aprecia que los tres agentes que prestaban el servicio durante ese periodo eran: Paul Erik Tío Olsson, Carlos Hernán Arrunátegui Queneche y Jorge Antonio Taricuarima Aguilar. Así consta de las firmas de tales agentes en los referidos folios del cuaderno de entrada y salida. Cabe señalar que los dos últimos firman el cuaderno hasta el 12 de abril de 2018 inclusive.
- 2.47. Asimismo, se advierte que el 16 de marzo de 2018 es el último día que el señor Paul Erik Tío Olsson firma el referido cuaderno como agente "saliente", siendo que en los folios siguientes quienes firman el cuaderno como agente "entrante" o como agente "saliente" son los señores Carlos Hernán Arrunátegui Queneche y Jorge Antonio Taricuarima Aguilar.
- 2.48. Se tiene que mediante Carta N° 46-2018-SENAMHI-OA de fecha 3 de abril de 2018, recibida por la demandante el 6 de abril de 2018 tal como consta del sello de recepción de la Contratista, la Entidad le otorga el plazo de un (1) día a efecto de que proceda con el cambio inmediato de los dos (2) agentes de seguridad, señalándole que debe presentar formalmente a los nuevos vigilantes.
- 2.49. De esta forma, estando a que desde el 17 de marzo de 2018 el señor Paul Erik Tío Olsson dejó de prestar el servicio de vigilancia en la Entidad, los dos agentes cuyo cambio era solicitado se entiende que estaba referido a los señores Carlos Hernán Arrunátegui Queneche y Jorge Antonio Taricuarima Aguilar, aunque en la Carta N° 46-2018-SENAMHI-OA no se indica sus nombres ni ningún otro nombre <sup>(20)</sup>.
- 2.50. Se observa asimismo que la Entidad realizó cuatro constataciones de cumplimiento de obligaciones contractuales, tal como consta en las Actas de fecha 4, 9, 12 y 13 de abril de 2018.
- 2.51. En el Acta de fecha 4 de abril de 2018, se deja constancia que el agente Jorge Antonio Taricuarima Aguilar no cuenta con la licencia para portar arma de fuego; asimismo, en el Acta de fecha 9 de abril de 2018, se deja constancia que Carlos Hernán Arrunátegui Queneche no ha sido retirado del puesto de vigilancia según lo requerido en la Carta N° 46-2018-SENAMHI-OA.

- 2.52. El día 11 de abril de 2018, la Contratista recibe vía notarial la Carta N° 48-2018-SENAMHI-OA de fecha 10 de abril de 2018, en la que haciendo referencia a las Actas de fecha 4 y 9 de abril de 2018, la Entidad le otorga un (1) día calendario para que proceda con el cambio de ambos agentes, Carlos Hernán Arrunátegui Queneche y Jorge Antonio Taricuarima Aguilar, **bajo apercibimiento de resolución de contrato.**
- 2.53. Posteriormente, se tiene el Acta de fecha 12 de abril de 2018, en la que se deja constancia que los señores Carlos Hernán Arrunátegui Queneche y Jorge Antonio Taricuarima Aguilar continúan prestando el servicio de seguridad, dejándose constancia asimismo del incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la Contratista al no haber retirado a los dos agentes conforme a lo solicitado en la Carta N° 48-2018-SENAMHI-OA.
- 2.54. Por último, se tiene el Acta de fecha 13 de abril de 2018, en la que igualmente se deja constancia que los señores Carlos Hernán Arrunátegui Queneche y Jorge Antonio Taricuarima Aguilar continúan prestando el servicio de seguridad, dejándose constancia asimismo del incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte de la Contratista al no haber retirado a los dos agentes conforme a lo solicitado en la Carta N° 48-2018-SENAMHI-OA, motivo por el cual el día 16 de abril de 2018 la Entidad le remite la Carta N° 61-2018-SENAMHI-OA a través de la cual resuelve el Contrato.
- 2.55. Descritos y a los medios probatorios que obran en el expediente arbitral, este Colegiado arriba a la convicción de que la Contratista efectivamente incumplió dos de las obligaciones contractuales principales que asumió al suscribir el Contrato:
- i. Mantuvo a un agente sin licencia para portar armas, requisito establecido expresamente en el Requerimiento de las Bases.
  - ii. Mantuvo a dos agentes cuyo cambio fue solicitado desde el 6 de abril de 2018 por parte de la Entidad, cambio que debió realizar en un plazo de veinticuatro (24) horas desde el primer requerimiento como así lo señalan las Bases.
- 2.56. Por último, la Contratista ha manifestado que resulta irrazonable que se le haya concedido un (1) día para destacar a dos agentes de seguridad con toda la documentación y perfil completos.
- 2.57. Al respecto, el artículo 136° del Reglamento establece que en el caso de bienes y servicios, la parte perjudicada otorgará un plazo no mayor de cinco (5) días calendario a efectos de que cumpla con su obligación. En el presente caso, el Colegiado encuentra justificable y razonable el plazo de

un (01) día que le fue otorgado a la Contratista por la Entidad en la Carta N° 48-2018-SENAMHI-OA, considerado además que ese fue el compromiso que asumió de acuerdo a lo establecido en las Bases Administrativas.

2.58. De otra parte, el Tribunal Arbitral no considera admisible que la Contratista alegue que no es posible contar en un (1) día con personal que reúna la documentación y perfil requeridos por la Entidad, considerando que se trata de una empresa cuyo objeto principal es la prestación de servicio de seguridad y vigilancia, servicio que por su naturaleza se presta de manera continuada las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana, por lo que debió ser diligente y prever cualquier contingencia que se pudiese presentar conforme a los compromisos contractuales que asumió al suscribir el Contrato.

2.59. Por todas estas consideraciones, este Colegiado estima no amparar la única pretensión de la demandante.

**NOVENO:** De lo precedentemente glosado, se colige lo siguiente:

- El Tribunal Arbitral reconoció lo acordado por las partes respecto de la notificación al domicilio consignado en el contrato y observa que la comunicación de la resolución de contrato parcial fue efectuada en un domicilio que no es ajeno o desconocido por el Contratista (demandante), al verificar que en la parte introductoria del contrato se consignó la dirección Calle Pedro Urraca N° 491 Urbanización San Andrés Provincia de Trujillo, domicilio principal del demandante, esto es, que el Tribunal Arbitral ha llegado a la conclusión de que la notificación de las Cartas a Trujillo no constituye un vicio insubsanable que acarree la nulidad del contrato, en la medida de que la parte actora fue notificada en un domicilio que no le es ajeno.

- El Tribunal Arbitral aplica lo dispuesto en el artículo 35 del Código Civil, sustentando y/o fundamentando su posición en que la normativa de contratación estatal no regula nada respecto al domicilio y porque la Ley N° 27444 no resulta de aplicación porque corresponde aplicar a los actos administrativos o a los actos en los que el Estado ejerce el ius imperium, lo que a su criterio no ocurre en este caso. Así se lee en el pie de página de la página 23 del laudo.

- Considera que la Contratista consintió y se dio por notificada, al no cuestionar o impugnar la notificación efectuada a Trujillo.

- Señala que con las razones expuestas no trata de modificar el contrato, ya que considera que las comunicaciones de las Cartas que intiman y resuelven el contrato, dirigidas a Trujillo, no son ineficaces al haber sido notificado en el domicilio principal de la demandante.

- El Tribunal Arbitral ha considerado que conforme al artículo 136 del Reglamento de la Ley- la resolución del contrato es total y no parcial, al no haberse cumplido con los requisitos de procedencia de resolución parcial de contrato, que establece la citada norma, no haberse precisado la parte del contrato que queda resuelta parcialmente.

- Ha determinado que el Contratista ha incumplido con sus obligaciones, las cuales estaban reguladas por el Reglamento y las Bases Administrativas.

**DECIMO:** Como se puede verificar del texto del laudo:

- El Tribunal Arbitral sí ha expresado razones de hecho y de derecho para expedir el laudo ahora impugnado.

- El Tribunal Arbitral sí ha aplicado las normas de Contratación del Estado.

- El tribunal ha cumplido con fundamentar jurídicamente por qué aplica las reglas del Código Civil para el caso del domicilio.

- Del mismo modo, se aprecia que los fundamentos del laudo están debidamente motivados, con sujeción al derecho y a lo actuado, no advirtiéndose apariencias, incongruencia, incoherencia ni defecto alguno en la motivación.

- Lo que trae el recurso de anulación es la discrepancia de la parte demandante respecto a los criterios vertidos por el tribunal en el laudo, más esta protesta no puede ser revisada en este proceso por el límite legal previsto en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

- En relación a la infracción sobre la prelación normativa, en el laudo se aprecian las razones jurídicas que tuvo el tribunal para aplicar las reglas del Código Civil. Es más, la misma recurrente hace notar que conforme al Contrato, las reglas del Código Civil se aplican de modo supletorio, lo que quiere decir que la aplicación de éstas últimas reglas no es per se un defecto que invalide el laudo, menos si el tribunal explica por qué las aplica.

- Por tales fundamentos la protesta relacionada con la motivación del laudo y la afectación a la prelación normativa, carecen de sustento.

**DECIMO PRIMERO:** En relación a la causal de anulación contenida en el literal d) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, se precisa lo siguiente:

- De acuerdo a la exigencia prevista en el artículo 63.2 del Decreto Legislativo N° 1071 la causal d) solo será procedente si fue objeto de reclamo expreso ante el tribunal arbitral por la parte afectada y haya sido desestimada.

- En este caso, de lo actuado y alegado por la misma parte demandante, no se advierte que haya efectuado el reclamo bajo la causal invocada ante el Tribunal Arbitral.

- Es decir, que no ha cumplido con efectuar la respectiva protesta, por lo que la causal invocada deviene en improcedente.

**DECIMO SEGUNDO: En relación a la causal de anulación contenida en el literal e) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071.**

- La causal de anulación en referencia establece lo siguiente: “Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional”. Dicha disposición exige que se sustente el recurso de anulación en una Ley que establezca la manifiesta no arbitrabilidad de una materia, pero el recurso en estudio no se orienta en esta sentido, sino en que el Tribunal Arbitral ha emitido un laudo con motivación insuficiente e incongruente y que se ha afectado el derecho de defensa o debido proceso, razón por la cual es improcedente esta el recurso en extremo, en tanto que los argumentos no se subsumen a la causal e).

**DECIMO TERCERO:** Finalmente, en el recurso de anulación se pide la nulidad del laudo por la vulneración al Principio de Transparencia, falta de eficacia y validez del laudo arbitral (artículo 216.3 inciso 1 del Reglamento de la Ley N° 30225), esto es por no haberse registrado en el SEACE el laudo arbitral; más como es evidente esta alegación no encuadra en ninguna de las causales de anulación que prevé la Ley de Arbitraje, debiendo por tanto ser rechazada. .

Por estas razones,;

**DECLARARON:**

**I) IMPROCEDENTE EL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO POR MAXIMA SEGURIDAD ATENAS S.A.C RESPECTO A LAS CAUSALES D) Y E) DEL ARTICULO 63.1 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 107 1, Y POR EL NO REGISTRO DEL LAUDO EN EL SEACE.**

**II) INFUNDADO EL CITADO RECURSO DE ANULACIÓN RESPECTO A LA MOTIVACIÓN E INFRACCIÓN DE LA PRELACIÓN NORMATIVA.**

**III) EN CONSECUENCIA, VALIDO EL LAUDO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA 06 DE AGOSTO DE 2019; CON COSTOS; Notificándose.-**

**MARTEL CHANG**

**PRADO CASTAÑEDA**

**ESCUADERO LOPEZ**